

Art. 18. *Comisión paritaria.*—En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» se constituirá una Comisión paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio y cuyas resoluciones serán vinculantes.

La Comisión paritaria estará constituida por dos representantes de cada sindicato firmantes de este Convenio e igual número de representantes totales por la parte empresarial.

La Comisión paritaria será única en todo el Estado y se reunirá con carácter ordinario, una vez cada tres meses, y con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de las partes.

Art. 19. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por la aplicación de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—Para lo no especificado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. Ordenanza Laboral, LOLS y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de autoescuela tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórico y práctica y a la matrícula para la obtención del permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tenga previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 22. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 23. *Facilidad de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse, recíprocamente, cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Art. 24. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza Laboral General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, y demás normativas concordantes.

La Comisión paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector, y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse gratuitamente a un reconocimiento médico anual a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal u otros Centros oficiales con los que tengan cubiertos los riesgos de accidentes de trabajo.

Art. 25. *Seguro de accidentes.*—Todos los Centros de autoescuelas contratarán pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes, durante las veinticuatro horas del día, a los trabajadores, en cuantía de 3.000.000 de pesetas en caso de muerte y 5.000.000 de pesetas de caso de invalidez permanente.

Dichas pólizas deberán estar en vigor durante el periodo de vigencia del presente Convenio.

Del referido contrato de seguro se entregará copia o certificado a cada trabajador.

También se enviará a CNAE a través de sus Asociaciones miembro, una copia de dichas pólizas, para constancia.

Tablas salariales para 1991

Categoría	Salario base Pesetas	Complemento Pesetas	Total Pesetas	Tiempo Pesetas
Director:				
a)	59.374		59.374	4.001
b)	22.266		22.266	1.502
Profesor	73.230	3.065	76.295	4.935
Oficial Administrativo.	53.011	15.902	68.913	3.539
Auxiliar Administrativo.	53.011	7.943	60.954	3.539
Aspirante	34.980	1.012	35.992	2.176
Mecánico	53.011	10.425	63.436	3.539
Conductor	53.011	10.425	63.436	3.539

5903

RESOLUCION de 24 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, que fue suscrito con fecha 4 de febrero de 1992, de una parte, por la Federación de Mayoristas de Perfumería y Droguería, Anix Fedequim y Perdrofe, en representación de las Empresas, y, de otra, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1991.—La Directora general, Soledad Cordova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE COMERCIO AL POR MAYOR E IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y DE DROGUERÍA, PERFUMERÍA Y ANEXOS

Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Mixta del Convenio Estatal para el Comercio al por Mayor de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos para 1991-1992

En Madrid, siendo las doce horas del día 4 de febrero de 1992, se reúnen, en los locales de CC. OO., sitos en la calle de Lope de Vega, número 38, de una parte, los representantes de la Federación de Mayoristas de Droguería, Perfumería y Anexos, Amix, Fedequim y Perdrofe, y, de otra, las Centrales Sindicales CC. OO. y UGT, como partes firmantes del Convenio, con el siguiente orden del día:

Primero.—Revisión salarial para 1991, contenida en el artículo 31 del Convenio vigente.

Segundo.—Aplicación del incremento salarial para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo artículo 30.

Primero.—*Revisión salarial año 1991* (artículo 31).—Una vez constatada oficialmente por el INE la inflación correspondiente a 1991, quedando establecida dicha cifra de manera provisional en el 5,5 por 100. En aplicación del artículo 30 del Convenio vigente no procede revisar los salarios establecidos en las tablas del anexo para 1991.

Segundo.—*Aplicación del incremento salarial para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo* (año 1992).—En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio Colectivo vigente, y una vez constatada que la inflación prevista por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado es del 5 por 100, procede llevar a cabo un incremento salarial de 6,5 por 100 (IPC previsto, más 1,5 por 100) sobre la tabla salarial de 1991 y con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1992.

En consecuencia, la tabla salarial por categorías profesionales del anexo del Convenio para 1992, queda establecida en las siguientes cuantías:

Categoría profesional	Salario mes Pesetas	Salario año Pesetas
<i>Grupo primero</i>		
Personal técnico titulado:		
Titulado de Grado Superior	113.080	1.696.204
Titulado de Grado Medio	100.050	1.500.750
Ayudante Técnico Sanitario	91.820	1.377.304
<i>Grupo segundo</i>		
Personal mercantil no titulado:		
Director	121.750	1.826.250
Jefe de División	110.900	1.663.500
Jefe de Personal	108.750	1.631.250
Jefe de Compras	108.750	1.631.250
Jefe de Ventas	108.750	1.631.250
Jefe de Delegación/Delegado Comercial	108.750	1.631.250
Encargado general	108.750	1.631.250
Jefe de Sucursal	102.050	1.530.750
Jefe de Almacén	105.050	1.575.750
Jefe de Grupo	99.690	1.495.350

Categoría profesional	Salario mes	Salario año
	Pesetas	Pesetas
Jefe de Sección Mercantil	98.260	1.473.900
Encargado de establecimiento/vendedor y comprador	92.750	1.391.250
Intérprete	90.600	1.359.000
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	92.440	1.386.600
Corredor	90.630	1.359.450
Dependiente	89.430	1.341.450
Dependiente Mayor	90.730	1.360.950
Ayudante	85.420	1.281.300
Trabajador menor de dieciocho años	64.720	970.800
<i>Grupo tercero</i>		
Personal administrativo no titulado:		
Director	121.750	1.826.250
Jefe de División	111.030	1.665.450
Jefe Administrativo	102.660	1.539.900
Contable	92.440	1.386.600
Secretario	89.910	1.348.650
Jefe de Sección Administrativa	98.260	1.473.900
Personal administrativo:		
Contable/Cajero o Taquimecanógrafa en Idioma extranjero	92.440	1.386.600
Oficial Administrativo y Operador de máquinas auxiliares contables	89.430	1.341.450
Auxiliar Administrativo	85.420	1.281.300
Trabajador menor de dieciocho años	64.720	970.800
Auxiliar de Caja	85.420	1.281.300
Personal de proceso de datos:		
Técnico de Sistemas	113.080	1.696.200
Analista	100.050	1.500.750
Programador	98.260	1.473.900
Operador	89.430	1.341.450
Perforista y/o Pantallista	85.420	1.281.300
<i>Grupo cuarto</i>		
Personal de servicios y actividades auxiliares:		
Jefe de Sección de Servicios	95.750	1.436.250
Dibujante	100.050	1.500.750
Escaparartista	97.430	1.461.450
Ayudante Montaje	85.420	1.281.300
Delineante	89.660	1.344.900
Visitador	86.970	1.304.550
Rotulista	86.970	1.304.550
Jefe de Taller	89.660	1.344.900
Profesional de primera	87.030	1.305.450
Profesional de segunda	86.970	1.304.550
Profesional de tercera	86.930	1.303.950
Capataz	87.170	1.307.550
Preparador de pedidos	86.970	1.304.550
Mozo especializado	86.930	1.303.950
Envasador	86.930	1.303.950
Ascensorista	85.420	1.281.300
Telefonista	85.420	1.281.300
Mozo	85.420	1.281.300
Empaquetador	85.420	1.281.300
Personal de servicios técnicos de material científico sanitario:		
Jefe de Servicio Técnico	110.900	1.663.500
Técnico	100.050	1.500.750
Ayudante técnico	87.030	1.305.450
<i>Grupo quinto</i>		
Personal subalterno:		
Conserje/Ordenanza	85.420	1.281.300
Cobrador	85.420	1.281.300
Portero, Vigilante, Sereno	85.420	1.281.300
Personal de limpieza (jornada completa)	85.420	1.281.300
Personal de limpieza (por hora)	720	-

En el caso de las cantidades recogidas en el artículo 32 del Convenio, éstas quedan establecidas en las siguientes cuantías:

550 pesetas, media jornada, y 820 pesetas, jornada completa.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5904

RESOLUCION de 6 de febrero de 1992, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se modifica la clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vistos los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales y los informes emitidos, en su caso, por las Comunidades Autónomas respectivas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, y en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 1275/1990, de 25 de octubre,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en la forma establecida en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 6 de febrero de 1992.-La Directora general, María Teresa Mogín Barquín.

ANEXO

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Granada

Agrupación Las Gabias-Ogijares. Disuelta la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifican las plazas de la siguiente forma:

Las Gabias. Secretaria, clase segunda, quedando como Secretario en propiedad don José García Mesas. Intervención, clase segunda. Ogijares. Secretaria, clase tercera.

Agrupación Cogollos de Guadix-Jerez del Marquesado. Disuelta la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifican las plazas de la siguiente forma:

Cogollos de Guadix. Secretaria, clase tercera. Jerez del Marquesado. Secretaria, clase tercera.

Agrupación Benaúl de Guadix-Lugros. Constituida la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifica la Secretaria en clase tercera.

Huelva

Cartaya. Oficialía Mayor, clase tercera (omitida por error en la Resolución de 5 diciembre de 1991. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1992).

Málaga

Antequera. Oficialía Mayor, clase tercera.

Sevilla

Diputación Provincial. Se modifica la denominación de las plazas de Viceintervención segunda y Viceintervención primera, en Intervención Adjunta, clase segunda, y Viceintervención, clase primera.

Agrupación Almensilla-Palomares del Río. Disuelta la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifican las plazas de la siguiente forma:

Almensilla-Secretaria, clase tercera, quedando como Secretario en propiedad don Rafael Antonio García Gil. Palomares del Río. Secretaria, clase tercera.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Huesca

Diputación Provincial. Se suprimen las plazas de Intervención clase primera y la de Viceintervención clase segunda del SAT.

Zaragoza

Agrupación Villafranca de Ebro-Nuez de Ebro. Disuelta la Agrupación por la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, se clasifican las plazas de la siguiente forma: